

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL
SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

MODIFICACIÓN DICIEMBRE 2011.

I - HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.-

1.- Constituye el hecho imponible la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencias de obra urbanística.
- h) Las que se realicen con motivo de una Orden de Ejecución Municipal.

II SUJETOS PASIVOS

Artículo 2º.-

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

III BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 3º.-

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

El coste real y efectivo de las obras ejecutadas podrá justificarse mediante la presentación, ante el Ayuntamiento de los siguientes documentos:

- a) Certificado final de obra, acta de recepción y seguro decenal.
- b) Contratos de ejecución y certificaciones en origen, si los hubiere
- c) Informe con la totalidad de los gastos realizados en cada construcción, instalación u obra.
- d) Declaraciones presentadas e ingresos realizados por el I.C.I.O. y Tasas por Licencias Urbanísticas referentes a las construcciones, instalaciones u obras realmente ejecutadas.

No obstante, en caso de disconformidad, los técnicos municipal podrán proceder a la valoración de las construcciones, instalaciones y obras realmente ejecutadas, notificándose dicha valoración al sujeto pasivo, por un plazo de diez días, al objeto de que pueda presentar alegaciones; y resueltas estas, por el Sr. Alcalde se dictará resolución sobre el coste real y efectivo de las construcción, instalaciones y obras efectivamente ejecutadas.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Con la presentación de la solicitud de Licencia para la realización de las construcciones, instalaciones u obras y una vez finalizado el correspondiente expediente para su concesión, se expedirá liquidación provisional por el I.C.I.O.

3.- El tipo impositivo para las obras mayores será el 3,5%, sobre el presupuesto presentado para la liquidación provisional, e igualmente del 3,5% para el cálculo de la liquidación definitiva sobre el coste real y efectivo de las

construcciones, instalaciones u obras ejecutadas; descontándose de esta liquidación el importe previamente satisfecho en la liquidación provisional.

El tipo impositivo para las obras menores será el 3%, sobre el presupuesto presentado para la liquidación provisional, e igualmente del 3% para el cálculo de la liquidación definitiva sobre el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras ejecutadas; descontándose de esta liquidación el importe previamente satisfecho en la liquidación provisional.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia. A los efectos de este impuesto se considerará iniciada la obra cuando se conceda la licencia municipal correspondiente. En el supuesto que no medie solicitud de licencia, se devengará el impuesto desde que se ejecute cualquier clase de acto material tendente a la realización del hecho imponible.

5.- Se establece un fianza de CIEN EUROS (100€) por metro lineal de fachada, que podrá imponerse a todas las obras y construcciones, durante el periodo de ejecución de las mismas. Dicha fianza se establece para cubrir los posibles daños que puedan producirse en las vías o instalaciones públicas, con motivo de la ejecución de las obras.

IV GESTION

Artículo 4º.-

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración autoliquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

Dicha declaración autoliquidación, previamente abonada, deberá ser adjuntada al documento de solicitud de la licencia. El ingreso tendrá la consideración de ingreso a cuenta.

Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva se inicie la construcción instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) En función de los índices o módulos cuando la Ordenanza Fiscal así lo prevea y establezca al efecto.

En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada sin haberse realizado la construcción, instalación u obra, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

2.- La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y se determinará la base imponible del tributo en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente.

3.- En el caso de que se modifique el proyecto y/o hubiese incremento del presupuesto, se presentará autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

4.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5.- El pago de este impuesto en ningún caso eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal en los supuestos en que ésta sea preceptiva.

6.- Será preceptivo haber abonado el importe de la liquidación final del I.C.I.O. antes de la solicitud y obtención de la Licencia de Primera Ocupación de los inmuebles sujetos a su concesión.

V EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.-

1.- No se reconocerán en materia del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados a o Convenios internacionales.

2.- El Pleno de la Corporación, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, podrá conceder una bonificación de hasta el 95% de la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo.

La concesión de dicha bonificación se iniciará previa solicitud del sujeto pasivo.

El acto administrativo adoptado tendrá carácter singular y será inmediatamente ejecutivo.

Será deducible únicamente de la cuota bonificada con un porcentaje superior al 0% regulada en el párrafo anterior el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

La concesión de la presente deducción tiene carácter reglado, aprobándose por Resolución de la Alcaldía en todo caso con posterioridad a la concesión de la bonificación regulada en el apartado 2 por el Pleno de la Corporación.

3.- Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las

instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente; y únicamente sobre el coste de estas instalaciones.

La bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el punto 2 anterior.

4.- Una bonificación del 20 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los puntos 2 y 3 anteriores.

5.- Una bonificación del 20 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los puntos anteriores.

6.- Una bonificación del 30 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los puntos anteriores.

VI INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 6º.- La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7º.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”, permaneciendo en vigencia hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso–administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Tórtola de Henares a 20 de enero de 2012.

El Alcalde,

Fdo. Martín Vicente Vicente

DILIGENCIA: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, se publica en el B.O.P. número 13 de 2012, de 30 de enero de 2012, esta Ordenanza de Policía

El Alcalde

El Secretario